



EB 2023/231

Resolución 070/2024, de 12 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TRAEKO MEDIOAMBIENTAL S.L., contra los pliegos del contrato de “Servicio de recogida selectiva, transporte y tratamiento de residuos de madera generados en las actividades económicas de los municipios de Astigarraga, Hernani y Usurbil”, tramitado por Garbitania Zero Zabor, S.L.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de noviembre de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TRAEKO MEDIOAMBIENTAL S.L. (en adelante, TRAEKO), contra los pliegos del contrato de “Servicio de recogida selectiva, transporte y tratamiento de residuos de madera generados en las actividades económicas de los municipios de Astigarraga, Hernani y Usurbil”, tramitado por Garbitania Zero Zabor, S.L.

SEGUNDO: El día 20 de noviembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió con fecha 22 de noviembre.



TERCERO: No constan más interesados en el expediente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de I.E.U., que actúa en nombre y representación de TRAECO MEDIOAMBIENTAL S.L.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.a) de la LCSP son actos impugnables los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Garbitania Zero Zabor, S.L. tiene la condición de poder adjudicador, pero no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los motivos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) El poder adjudicador ha cometido un error al fijar el presupuesto base de licitación (PBL) en 189.800 euros, ya que licita el mismo trabajo por una cantidad inferior a la del contrato precedente que fue de 190.008,00 euros.
- b) El error puede ser debido a que el poder adjudicador no ha percibido el aumento global de costes fruto de la inflación. Así, los costes salariales han subido un 12 % de media, los combustibles el 20 %, los de mantenimiento un 10 % y la subida de los seguros propios de este tipo de actividad ha sido de un 10 %.
- c) Finalmente, se solicita que se acuerde la inclusión de precios de mercado actualizados.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso alegando lo siguiente:

- a) El contrato precedente al ahora impugnado tenía un precio de licitación de 1.827 euros/semana y se adjudicó por 1.550 euros/semana, esto es, por un importe sensiblemente más bajo que el establecido en los pliegos, si bien la oferta no estaba incurso en presunción de anormalidad y el contrato se ha ejecutado sin incidencias reseñables, cumpliendo la adjudicataria con todas sus obligaciones (seguros, normativa social, licencias etc.) y el poder adjudicador da por hecho que prestar el servicio resulta rentable a la empresa. Por esta razón el presupuesto base de licitación del contrato que ahora se licita se ha fijado en 1.825 euros/semana y, finalizado el plazo de presentación de ofertas, se ha presentado la actual prestadora, lo que corrobora la idea de que el servicio es rentable.

b) Al coste del servicio de 1.550 euros/semana, se le han aplicado los incrementos de precios habidos los dos años transcurridos desde la adjudicación del contrato precedente, lo que supone un incremento del precio de un 17,75%. En concreto, la subida del gasoil en dicho período ha sido del 29 %, la de costes de personal del 9,9 %, los costes de mantenimiento del 18 %, los de seguros de del 11 % y gastos generales del 10 %. Además, se ha tenido en cuenta el peso de cada uno de estos conceptos en el precio: los medios humanos representan el 73 % del total, el gasoil el 6%, el mantenimiento el 10%, los seguros el 1% y los gastos generales el 10%. Teniendo en cuenta todos estos datos el precio de la adjudicación ha sido incrementado en un 12 %, esto es, hasta 1.734 euros/semana y a esta cifra se le ha sumado el porcentaje de beneficio industrial del 5,75 % hasta alcanzar el precio máximo a ofertar de 1.825 euros/semana.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, en el recurso se alega que el PBL establecido es inferior al del contrato precedente licitado hace dos años por lo que, habida cuenta del incremento de costes producidos desde dicha fecha, se incumple el mandato de que el precio contractual se ajuste al mercado.

A juicio de este Órgano, la alegación de la recurrente no puede aceptarse por los motivos que se expresan en los siguientes epígrafes:

- 1) Este OARC / KEAO ha señalado que la finalidad del mandato contenido en el artículo 100.2 de la LCSP de que el PBL sea adecuado a los precios del mercado es la de asegurar la viabilidad de la ejecución de la prestación y una concurrencia suficiente en el procedimiento de adjudicación (ver, por ejemplo, las Resoluciones 49 y 160/2020 del OARC / KEAO) y que, para su fijación, el poder adjudicador dispone de un amplio margen de discrecionalidad, correspondiendo a quien lo impugna demostrar que es inadecuado más allá de las vicisitudes propias del mercado (ver la Resolución 82/2021 del OARC / KEAO), por ejemplo, por contener errores evidentes que lo invalidan (ver, por ejemplo, la Resolución 112/2021 del OARC / KEAO).

2) En este caso, en la cláusula 5 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establece como PBL la cifra de 189.800 euros para el plazo de duración de dos años, sobre la base del precio parcial de licitación de 1.825 euros/semana. En el informe de respuesta al recurso se aportan las explicaciones sobre el cálculo del PBL impugnado alegando que parte del importe de adjudicación del contrato anterior (1.550 euros/semana), incrementado en un 17,75 %. Además, se aporta una justificación de cómo se ha llegado a la conclusión de que el importe de adjudicación de hace dos años debe ser incrementado en el porcentaje del 17,75 % consistente en un desglose de los diversos conceptos que componen la prestación con sus correspondientes porcentajes de incremento desde que el anterior contrato fue adjudicado, que son en la mayoría de los casos coincidentes con los alegados por el recurrente en su escrito y el peso que cada uno de esos conceptos representa en el PBL.

3) Frente a lo señalado en el apartado 2) anterior, el recurrente no acredita (ni este Órgano la observa) ninguna infracción de los límites del ejercicio de la discrecionalidad técnica ni que el PBL sea insuficiente para garantizar la concurrencia y la adecuada ejecución del contrato. En particular, se observa que el recurrente tan solo formula una única alegación que consiste en comparar el PBL de los pliegos que regían el contrato precedente con los valores establecidos en el actual, alegando unos porcentajes de incremento de los diversos costes de la prestación que son coincidentes con los del poder adjudicador con la única diferencia que éste los ha aplicado al precio que actualmente está pagando por la prestación correcta del servicio y el recurrente lo ha hecho sobre el PBL de los anteriores pliegos, que sufrió una importante baja. A este respecto, este Órgano considera que el PBL se ha calculado sobre una hipótesis correcta pues, en última instancia, el “precio de mercado” no es el resultado de un cálculo previo o desglose de costes, siempre estimativo y sujeto a fluctuaciones, sino el precio en el que efectivamente formalizan sus transacciones compradores y vendedores (ver, en este sentido la

Resolución 198/2023 de este OARC / KEAO), al cual se le han aplicado unos porcentajes de actualización que son, en gran medida, coincidentes con los del recurrente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TRAECO MEDIOAMBIENTAL S.L., contra los pliegos del contrato de “Servicio de recogida selectiva, transporte y tratamiento de residuos de madera generados en las actividades económicas de los municipios de Astigarraga, Hernani y Usurbil”, tramitado por Garbitania Zero Zabor, S.L.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko apirilaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de abril de 2024